



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00204-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GEISEL RENE GÓMEZ GARCIA
Demandado	ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, da cuenta que mediante escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual presenta una estimación razonada de la cuantía de la presente demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de 16 de septiembre de 2019, se encuentra pendiente decidir sobre la admisión.

El Despacho observa al momento de realizar el análisis sobre la subsanación, que las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda son dirigidas al pago de unos honorarios generados por la prestación de servicios profesionales realizado por el actor, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito por éste y el ente demandado, en esa medida, la declaratoria de la nulidad del oficio calendado 24 de mayo de 2019, pretendida con la demanda, no conllevaría al pago de dichos honorarios como restablecimiento del derecho, toda vez que dicha obligación se encuentra contenida en el contrato suscrito, las facturas o cuentas de cobros presentadas y demás documentos que acrediten la misma.

Así las cosas, para el despacho nos encontramos en presencia de una obligación dineraria cuyo pago debe realizarse mediante un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo como lo encausó el demandante, dándose de esta manera al presente proceso un trámite que no corresponde, generándose con ello una irregularidad que conllevaría a un fallo inhibitorio por indebida escogencia del medio de control.

En tal sentido, no es posible para esta judicatura continuar con dicha irregularidad la cual había pasado inadvertida hasta este momento, siendo menester ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 207 de CPACA, y dejar sin efecto el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 que dispuso inadmitir la demanda por no haberse realizado la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia dando aplicación del artículo 90 del CPACA, el cual reza:

“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

Se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) adecue la presente demanda, para dar el trámite del proceso ejecutivo. Allegando así mismo, los anexos requeridos para tal fin y los documentos contentivos de la obligación cuyo pago se pretende en original o autenticado, dando cumplimiento a los preceptos legales, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el auto de fecha auto 16 de septiembre de 2019 que resolvió inadmitir la demanda, dándole trámite de proceso declarativo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecue la demanda, a fin de surtir el trámite de un proceso ejecutivo y allegue los anexos requeridos para tal fin, así como los documentos contentivos de la obligación cuyo pago se pretende en original o autenticado, dando cumplimiento a los preceptos legales, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZA

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 57 DE HOY 8 DE Noviembre DE 2019 A LAS 08:00 A.M
9 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA